

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado demandante solicita decretar el secuestro de los inmuebles con folios 100-231416 y 100 212442. En el archivo digital 10 obran los certificados de tradición con los registros del embargo que este juzgado ordenó sobre los mismos.

En el inmueble con folio 100-231416 existe tercero acreedor hipotecario. (Ver anotación 03). En el inmueble con folio 100-212442 hay dos acreedores hipotecarios. (ver anotaciones 3 y 4)

Villamaría, Caldas, 14 de agosto de 2023

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-337
Auto 1047

Inscrito como se encuentra el embargo de los inmuebles identificado con los folios de Matrícula **100-231416** y **100-212442** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, es procedente acceder a la petición que hace el apoderado demandante. En consecuencia, se decreta el **SECUESTRO** de los mencionados inmuebles como medida solicitada dentro de este proceso ejecutivo que promueve **Francia Alejandra Ramos Duque** contra **Santiago Marín Restrepo**.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, ART. 38 C.G. del P, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Precisa la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

“la comisión en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional. Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución

y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración.”

El comisionado tiene facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentre vigente, quien debe haber constituido la respectiva póliza para el cumplimiento de sus funciones; notificarlo, reemplazarlo en caso necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. Se le advertirá de la obligación de rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso **se ordena la citación de los acreedores hipotecarios** que aparecen en los inmuebles, así:

100-231416. Anotación 3 hipoteca a favor de la señora Claudia Milena Pérez Usma.

100-212442. Anotación 3, hipoteca a favor de Arnulfo Ceballos Ospina. Anotación 4, hipoteca a favor de Diego Fernando Valencia Vélez

Lo anterior para que hagan valer sus créditos bien sea en proceso separado o en el presente asunto, dentro de los veinte días siguientes a la notificación personal de este auto.

Se ordena a la parte ejecutante llevar a cabo la notificación de los acreedores hipotecarios en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, o de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1721977ef9e37d338c5be28386da5e5f9bdd94c1f83126991ad22439b5b849e2**

Documento generado en 14/08/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>